

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS EN QUE SE CITAN, ESTUDIAN O APLICAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (ENERO-MARZO 1980)

POR

ENRIQUE LINDE PANIAGUA
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO

1. Introducción.—2. Repertorio de sentencias, autos y resoluciones, por orden cronológico, con transcripción de sus Considerandos básicos acompañados de un comentario y bibliografía sobre cada tema: A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo; B) Resoluciones de la Dirección General de los Registros.

1. INTRODUCCION

En el número anterior de esta revista publicamos la totalidad de sentencias y autos del Tribunal Supremo y las resoluciones más notables de la Dirección General de los Registros correspondientes al año 1979, en que se citaban, estudiaban o aplicaban preceptos constitucionales, así como una serie de *Indices* que facilitan el manejo de dichos materiales. A partir del presente número iremos incluyendo las sentencias, autos y resoluciones en la medida que se publiquen, lo que como es sabido tiene lugar con cierto retraso, apareciendo solamente al finalizar la publicación de cada año completo los *Indices* correspondientes al mismo. Por lo demás, esta sección seguirá la pauta marcada en el número anterior de esta revista.

2. REPERTORIO

A) *Sentencias y autos del Tribunal Supremo*

Núm. 1. ***Sentencia de 4 de febrero de 1980. Contencioso-Administrativo. Sala Especial de Revisión. Ponente, E. Medina Balmaseda (Repertorio Aranzadi 392/1980): ARTICULOS 20 y 53.2 DE LA CONSTITUCION.***

Libertad de expresión

La libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución, no se conculca por el hecho de que la Administración suprima unos determinados medios informati-

vos de los que es titular. Las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1978 protegen exclusivamente los derechos fundamentales de la persona.

Antecedentes:

Sentencia de 14 de agosto de 1979 (véase núm. 6 de esta revista, Repertorio núm. 8, páginas 246 a 249).

CONSIDERANDO 1.º: «Que el presente recurso de revisión queda delimitado en determinar la aplicabilidad al supuesto debatido de la Ley de 26 de diciembre de 1978 o, por el contrario, se trata de un problema de orden contencioso-administrativo que debe ser enjuiciado por la norma general de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre.»

CONSIDERANDO 2.º: «Que a tal respecto conviene recordar que los motivos en que se basa la revisión planteada son dos: el primero se articula al amparo del apartado a) del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, por cuanto, según el recurrente, la sentencia que se impugna encierra contradicción en su parte dispositiva; y el segundo, en mérito del apartado g) del mismo artículo anterior, por cuanto la sentencia recurrida no es congruente con las alegaciones de las partes ni resuelve las cuestiones básicas planteadas por las partes.»

CONSIDERANDO 3.º: «Que del estudio del primer motivo de esta revisión y de la lectura de su fallo, que debe ser la parte dispositiva a que alude el recurrente, no es fácil advertir la contradicción que se denuncia, pues allí se desestiman las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración y asimismo se desestima el recurso interpuesto por los señores que recurrieron; la contradicción no se advierte por ninguna parte; sus dos pronunciamientos podrán ser acertados o no, pero la contradicción no es posible mantenerla, pues es perfectamente concorde, procesalmente hablando, que una sentencia cualquiera rechace unas causas de inadmisibilidad y no acoja la pretensión actuada en el proceso de que se trate; por lo demás, en cuanto a este motivo, *es ajustado a Derecho que no obstante proclamar el artículo 20 de la Constitución española, el derecho, entre otros, a la libertad de pensamiento oral o escrito y legitimar el 53 de la misma Constitución a cualquier ciudadano para recabar la tutela de este derecho, ha de entenderse que tal protección debe postularse en la forma y con los requisitos establecidos en las normas procesales, porque si el cumplimiento de la Ley obliga a todos, el procedimiento es garantía para todos los ciudadanos que pretendan un derecho que estime que les pertenece, y como el derecho que se actúa en este proceso no está referido a la tutela del derecho de libertad de expresión, sino a la defensa administrativa de quienes profesionalmente pueden haber sido lesionados por el Decreto de 16 de junio de 1979, relativo a los medios de prensa, no es aplicable al caso debatido las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1978 que protege exclusivamente los derechos fundamentales de la persona.*»

CONSIDERANDO 4.º: «Que por cuanto se refiere al segundo de revisión, su estudio nos lleva a la misma conclusión desestimatoria, pues si la pretensión de los demandantes es la nulidad del Real Decreto 1434/79, de 16 de junio, así como el acuerdo de suspensión definitiva de los periódicos que en el suplico de la demanda se relacionan y la de la Administración demandada, tanto el ministerio fiscal como el abogado del Estado, que se desestime el recurso, en cuanto al primero y la inadmisibilidad o alternativa desestimación el segundo, es indudable que la sentencia cuya revisión se pretende no puede ser más congruente con las pretensiones de

ambas partes litigantes, resolviendo sobre todas ellas y sin omitir el debido pronunciamiento sobre una y otra.»

CONSIDERANDO 5.º: «Que, por último, el motivo alegado en el acto de la vista por el letrado recurrente por la supuesta ausencia del ministerio fiscal a dicho trámite y su condición de demandado en el procedimiento, debe correr la misma suerte que los anteriores, pues además de haberse de citar como demandado en el proceso elegido por el recurrente a tenor del núm. 4 del artículo 8 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, nunca sería atendible este motivo por la naturaleza excepcional que reviste este recurso, lo que lleva implícito la doble consecuencia de ser restrictiva la interpretación que hubiera de darse a esta causa de impugnación y de no poderse admitir más que por los casos que recoge el artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, doctrina que se reitera a través de las numerosas sentencias recaídas en este punto concreto y de la que puede citarse como exponente la de 14 de junio de 1977, siendo por lo demás totalmente correcta su ausencia en el acto de esta vista.»

CONSIDERANDO 6.º: «Que los razonamientos precedentes conducen fatalmente a la desestimación de este recurso de revisión con las consecuencias de orden procesal recogidas en el artículo 1.809 de la L. E. C.»

Comentario

La sentencia de 4 de febrero de 1980 desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de agosto de 1979 (véase el núm. 6 de esta revista, núm. 8 del Repertorio de sentencias de 1979, en que se transcriben los considerandos más destacados de la misma, págs. 246 a 249). El argumento que subyace en una y otra sentencias es básicamente la consideración de que los derechos profesionales, posiblemente lesionados por el Decreto de 16 de junio de 1979 relativo a los medios de prensa, así como por los Acuerdos adoptados en virtud del mismo, no son subsuibles en el derecho de libertad de expresión, de modo que no es utilizable el procedimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1978 para su defensa (recurso de amparo ordinario).

Nos permitimos volver sobre la sentencia de 14 de agosto de 1979 para comentar algunos de sus extremos más interesantes, dejando al margen otros de ellos de no menor interés (entre otros, los de carácter procedimental), a los que la sentencia dedica alguna atención, pues su tratamiento nos alejaría del objeto principal de estos comentarios, necesariamente breves, que es resaltar lo más destacado de la doctrina constitucional del Tribunal Supremo.

1. Al comentar brevemente la sentencia de 14 de agosto de 1979 (véase Repertorio de 1979, núm. 8), indicábamos que, en base a la misma, pudiera sustentarse la tesis de que el procedimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1978 (Ley de Protección) es susceptible de utilización para la impugnación de disposiciones generales de la Administración. En efecto, el considerando 2.º de la misma desestima la alegación de inadmisibilidad del abogado del Estado que alude a lo inviable del proceso cautelar contra disposiciones generales de la Administración, deducida de la confrontación literal de los artículos 6.1 y 1.1 de la Ley de 26 de diciembre de 1978. Así, según la citada sentencia, «sin desconocer la evidente realidad de esta observación (se refiere a la del abogado del Estado) y el carácter restrictivo que por su misma excepcionalidad ha de adoptar el primero de dichos preceptos y sin desconocer incluso la dificultad de que una norma con destinatario general y con vocación de insertarse en el ordenamiento entrañe una agresión directa al ejercicio de una libertad fundamental, tampoco es posible olvidar que, en definitiva, el acceso a este proceso tutelar y de garantía es, en sí mismo, un derecho fundamental que no puede ser negado sino cuando la misma hipótesis planteada en la acción escape del ámbito que más arriba quedó delimitado; por ello, la dificultad teórica y *a priori* no debe equipararse, a estos efectos, a imposibilidad, quedando entre ambos conceptos la holgura suficiente para fundar la apertura del proceso: no es, pues, la naturaleza normativa de la actividad lo que

determina la inadmisibilidad, sino su concreta falta de repercusión sobre el derecho fundamental lo que, en su caso, fundará una sentencia desestimatoria sobre el fondo».

Este largo razonamiento equivale a admitir la posibilidad de que la Ley de 26 de diciembre de 1978 sirva de cauce para la impugnación de disposiciones generales que supongan violación de derechos fundamentales, no obstante lo expresado por el artículo 6 de la Ley de Protección, que interpretado literalmente excluiría las disposiciones generales. A nuestro juicio, el argumento de la sentencia, con ser valioso, no es suficientemente convincente, por lo que nos permitiremos en este lugar añadir algunos otros en favor de la tesis de aquella.

A tal efecto conviene tener en cuenta el artículo 53.2 de la Constitución, que se expresa en términos que no admiten restricciones (véase bibliografía sobre este artículo, *infra*), así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que al regular el recurso de amparo constitucional lo refiere en su artículo 43 a las violaciones de derechos y libertades originadas por *disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de las poderes públicos*. Y para acudir a dicho recurso de amparo constitucional —dice el citado artículo 43— hay que agotar previamente la vía judicial procedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 53.2 de la Constitución, y, por consiguiente, de modo provisional, los recursos de la Ley de 26 de diciembre de 1978, de modo que para coordinar amparo ordinario (Ley de 26 de diciembre de 1978) y amparo constitucional (Ley del Tribunal Constitucional), en lo relativo a este punto, caben las siguientes soluciones: Que la expresión «los actos de la Administración» del artículo 6 de la Ley de Protección hay que interpretarla conforme a la Ley del Tribunal Constitucional, como «disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho» de los poderes públicos; una segunda interpretación consistiría en que, ante la inexistencia de recursos contra disposiciones generales en la Ley de Protección, éstas, en cuanto que violaran derechos fundamentales, serían impugnables directamente ante el Tribunal Constitucional, lo que seguiría favoreciendo a los particulares; y, finalmente, cabría sostener que, a falta de recurso contra disposiciones generales en la Ley de Protección, para utilizar el recurso de amparo constitucional contra disposiciones generales, conforme lo dispuesto en el referido artículo 43 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, habría que acudir al recurso contencioso-administrativo ordinario, como parece deducirse de lo estipulado en la disposición transitoria segunda, 2 de la Ley del citado Tribunal. Las tres interpretaciones aludidas hacen posible la tutela final del Tribunal Constitucional y existen argumentos para todas ellas; sin embargo, nos inclinamos por la primera de ellas porque no encontramos razones que puedan avalar un trato discriminatorio para las disposiciones generales, que en caso alguno puede ser amparado por el artículo 53.2 de la Constitución. Esta interpretación, que llevaría a la misma conclusión que alcanza la sentencia, agotaría la interpretación de lo estipulado en la Ley de Protección de 26 de diciembre de 1978 en favor de la Constitución (art. 53.2), de la que no se deduce diferente tratamiento para disposiciones o actos de la Administración que violen derechos fundamentales y serviría para articular amparo ordinario y amparo constitucional. Por otra parte, las ventajas del recurso directo contra disposiciones generales sin tener que impugnar el acto o actos de aplicación son evidentes y acordes con los principios constitucionales que rigen esta materia.

2. Veamos ahora los problemas que suscitan estas sentencias en lo relativo a la interpretación del artículo 20 de la Constitución. En primer término, cabe preguntarse si es posible que la disposición directa de los medios de prensa por los poderes públicos pueda suponer un atentado al derecho de libertad de expresión. La sentencia que comentamos llegará a la conclusión de que en el supuesto que allí se contempla la supresión de los medios de prensa públicos no supone en modo alguno atentado al derecho de libertad de expresión.

Pero, en base a la propia sentencia de 14 de agosto, es posible sostener que en algunos casos la disposición de tales medios puede afectar al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión. En efecto, según la citada sentencia, esto pudiera tener lugar *cuando la Administración suprime una publicación ajena*: en este caso, dice la sentencia, se estaría cercenando la libertad de expresión indirectamente o como resultado de la supresión de un medio de expresión, en tanto que la titularidad no fuera del Estado (considerando 6.º). Supuesto que si bien no desarrolla la sentencia, hay que entender en el sentido de que la violación precisa una supresión ilegítima (lo que exige la facultad de suprimir en los poderes públicos), esto es, no toda supresión de un medio de difusión ajeno al Estado

puede teóricamente considerarse como causa de una violación del derecho fundamental de libertad de expresión, sino tan sólo las que pudieran ser consideradas como supresiones ilegítimas.

Por otra parte, la citada sentencia vendrá a justificar que el Decreto y Acuerdo impugnados no afectan a la libertad de expresión, porque dice que *la supresión no ha estado movida por propósito alguno que se refiera a la difusión informativa*, lo que en sentido contrario significa que la supresión de un medio de expresión puede suponer lesión del derecho fundamental de libertad de expresión en el caso de que el propósito de la misma sea la difusión informativa.

De las anteriores observaciones parece deducirse que para el Tribunal Supremo la violación de derechos fundamentales puede estar originada en la actuación de los poderes públicos operada directamente sobre otros bienes o derechos que indirectamente violen un derecho fundamental, en cuyo caso sería tutelable a través de los recursos de amparo ordinario y constitucional (aunque en el supuesto que se contempla se obtiene la conclusión de que tal lesión indirecta no ha tenido lugar). Y si bien la sentencia aporta tan sólo dos ejemplos sin construir una teoría general, lo valioso es la conclusión misma que puede obtenerse, según la cual la tutela de los derechos fundamentales debe ser integral, sin que sea relevante cuál sea la causa u otras circunstancias de la violación. Conclusión de enorme trascendencia que permite una eficaz protección de los derechos fundamentales sin reparar en si la violación de los mismos ha tenido lugar a través de una actuación directa sobre los mismos o si aquella es el resultado de la actuación de los poderes públicos sobre otros bienes o derechos. Sin duda, esta posición del Tribunal Supremo, en caso de confirmarse por el Tribunal Constitucional, hace sumamente compleja la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales y otorga un notable protagonismo a los Tribunales que parece en esta materia inevitable y conveniente.

3. De enorme interés es dilucidar la afectación del apartado 3 del artículo 20 de la Constitución a la legislación anterior. Al respecto el recurrente alegó que el Decreto 1434/1979 vulnera la reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 20.3 en relación con el 81 de la Constitución. La lectura que parece practicarse de estos artículos pudiera ser la siguiente: el artículo 81.1 reserva a la Ley orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales y el apartado 3 del artículo 20 está situado en el núcleo central de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I (dedicado a los derechos fundamentales), por lo que la referencia a la Ley que se hace en el citado apartado debe entenderse a la Ley orgánica. Pero a este razonamiento pueden ponerse serias objeciones; la primera de ellas parte de cuestionar que todas las referencias a desarrollo legislativo en el marco de los citados artículos 14 a 29 precisen una ley orgánica. En efecto, si leemos atentamente el apartado 3.º del artículo 20 comprobaremos que se está haciendo referencia, de una parte, a una ley de organización de los medios de comunicación social independientes del Estado o de cualquiera entes públicos, y, de otra, al control parlamentario de los mismos. Legislación ésta que no puede sostenerse tenga que ver con el desarrollo de derechos fundamentales; lejos de ello, se trata de una legislación de organización y control parlamentario de medios de comunicación que no supone desarrollo de derechos fundamentales. En este sentido, la Ley del Estatuto de Radio y Televisión se ha promulgado por ley ordinaria, lo que confirmaría nuestra tesis. Problema diferente es si el citado apartado se está refiriendo a legislación del Estado en exclusiva o puede ser compartida por el Estado y las Comunidades Autónomas con arreglo a la variada tipología que ofrece la Constitución, problema este que dejamos aquí planteado.

Por lo que se refiere a la segunda parte del apartado 3.º del artículo 20, se obtiene una conclusión bien diferente. En efecto, se establece que la ley «garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España», lo que significa la instauración de un derecho fundamental cuyos titulares no son las personas físicas, sino los grupos sociales y políticos significativos, conceptos un tanto restrictivos e indeterminados, pero determinables en base al texto constitucional. Sólo queremos hacer constar aquí que, estando incluidos los partidos políticos y los sindicatos en dichos términos, no se puede reducir a éstos la comprensión de los «grupos» del artículo 20.3.

De alguna forma, la mención a grupos sociales y políticos significativos enlaza con la Convención de Derechos Humanos de Roma, que en su artículo 25.1 reconoce la legitimación para interponer demanda por la violación de derechos fundamentales, además de

a las personas físicas y jurídicas, a las organizaciones no gubernamentales y a grupos de particulares que se consideren víctimas de una violación. Sin embargo, esto pudiera entrar en contradicción con nuestro texto constitucional, que en su artículo 53.2 se refiere a *ciudadanos*, concepto que difícilmente admite ser interpretado como «grupos sociales y políticos significativos», y, por otra parte, tanto la Ley de 26 de diciembre de 1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 admiten la legitimación tan sólo en las personas, lo que presenta un conflicto que sólo podemos dejar aquí planteado.

Pues bien, al margen de estos problemas y de acuerdo con un concepto riguroso de ley orgánica (véase Linde, *Competencia o jerarquía*, cit., *infra*), ésta sólo sería referible a la parte final del apartado 3 del artículo 20, esto es, a la regulación del acceso a los medios de comunicación social por grupos sociales y políticos significativos, mientras que bastaría una ley ordinaria para regular la organización y el control parlamentario de los referidos medios. Desde esta perspectiva, el Real Decreto 1434/1979 no vulneraría la reserva de ley orgánica a que alude el recurrente en el caso de la sentencia de 14 de agosto de 1979, porque la organización y control de los medios de comunicación social debe regularse por ley ordinaria.

A partir de la anterior conclusión, la interpretación del apartado 3 del artículo 20 sigue suscitando problemas. Téngase en cuenta que si se acepta que el Gobierno puede, a partir de la promulgación de la Constitución, disponer de los medios de comunicación mediante el citado Decreto y Acuerdos subsiguientes, se da por supuesto que lo dispuesto en el citado apartado 3.º del artículo 20 sólo cobrará virtualidad con posterioridad a que se promulgue la legislación en él referida, de modo que hasta entonces sigue en vigor la legislación anterior. Esta conclusión, a nuestro juicio, no es posible en lo relativo a la segunda parte del citado apartado, que instaura un derecho fundamental, porque, al quedar reservada la materia (acceso a los medios de comunicación social) a la ley orgánica, es indisponible hasta que dé la ley orgánica la regulación prevista, a no ser que pueda aplicarse directamente el derecho instaurado. Posición esta que hemos defendido con anterioridad en lo relativo al referendo (no obstante, el Gobierno convocó referendos autonómicos en el País Vasco y Cataluña por medio de decreto-ley, lo que, a nuestro juicio, fue inconstitucional; véase Linde, *Anotaciones...*, cit., *infra*).

No puede decirse lo mismo en lo relativo a la primera parte del apartado 3.º del artículo 20 (organización y control de los medios de comunicación), que no entra en el marco de las materias reservadas a la ley orgánica; pero, ¿acaso puede esto significar que la materia es disponible por el Gobierno conforme a la legislación anterior por medio de un decreto? A mi juicio, la virtualidad de la legislación anterior depende de su adecuación al texto constitucional, y no parece dudoso que los principios vigentes en la Constitución en la materia son incontrastables con los precedentes, al menos en lo relativo a la introducción del principio de control parlamentario de los medios de comunicación social de carácter público. Desde esta perspectiva no puede entenderse legítimo un decreto que encuentra su legalidad en el Decreto-Ley 23/1977, porque éste no puede seguir rigiendo una materia alterada sustancialmente por la Constitución (véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma jurídica*, Anuario del Derecho, 1979). El Gobierno podría, mediante decreto-ley de contenido conforme a los principios constitucionales (inclusión del control parlamentario), regular con carácter provisional la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social de carácter público, pero no puede disponer de los mismos en base a una legislación que se opone a la Constitución. La interpretación contraria sostendría que la virtualidad de lo dispuesto por el apartado 3.º del artículo 20 de la Constitución dependería de la promulgación de una ley de desarrollo y hasta que esto se produjera seguiría vigente la legislación anterior, tesis esta que, a nuestro juicio, es tan sólo sustentable cuando la legislación anterior está de acuerdo con los principios constitucionales, pero insostenible cuando existe oposición entre la Constitución y la legislación anterior que se pretende aplicar, que debe entenderse derogada.

Problema diferente es la interpretación que pueda extraerse de la primera parte del citado apartado tercero del artículo 20.3 en el sentido de cuál sea el contenido que se dé al control parlamentario que no ha sido explicitado en la Constitución y que ha recibido hasta la fecha regulación en la Ley del Estatuto de la Radio y la Televisión de 10 de enero de 1980 («BOE», 12-I-80), en que no podemos aquí detenernos.

4. Finalmente, y en lo relativo al contenido y límites del derecho fundamental de li-

bertad de expresión, queremos destacar que la citada sentencia de 14 de agosto de 1979 (considerando 6.º) alcanza la conclusión de que la libertad de expresión, que corresponde a todo ciudadano, no comprende bajo garantía constitucional la disponibilidad de unos determinados medios informativos. Lo que se deduce del citado artículo 20 —dice la sentencia— es la tutela frente a las agresiones del poder sin que la Constitución garantice la disponibilidad de un medio concreto de difusión, ya que «dicha disponibilidad por un sujeto determinado queda simplemente bajo la cobertura de la norma que lo establezca y regule o de la relación contractual, por cuya virtud el ciudadano pueda acceder a una organización informativa específica», lo que supone una estricta interpretación del artículo 20 de la Constitución, que en su apartado 3.º da por supuesta la existencia de los medios de comunicación, pero en modo alguno impone al Estado su creación (como sucede, por el contrario, en otros supuestos como, por ejemplo, la Seguridad Social, art. 41).

Sin embargo, pudiera entenderse que la cláusula del artículo 9.2 («corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas») favorece la tesis contraria, en el sentido de que al Estado correspondería asegurar la creación y mantenimiento de tales medios de comunicación. Pero hay que advertir que la correcta interpretación de este derecho encuentra su titular y beneficiario en el ciudadano en general, lo que es francamente difícil de asegurar, sin que parezca sustentable la interpretación (que pudiera desprenderse hace el recurrente) de que el titular del derecho lo serían los «periodistas», tendencia gremialista que parece florecer por doquier y que, a nuestro juicio, es difícilmente conciliable con los principios constitucionales.

Inclusive, habría que decir que el artículo 20.3 de la Constitución tan sólo garantiza el acceso a los medios de comunicación social públicos a los «grupos sociales y políticos significativos», que ha recibido un insuficiente tratamiento en la Ley del Estatuto de Radio y Televisión, quizá en espera de su regulación en el anunciado Estatuto de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas.

Sin duda, todos estos temas suscitados por la sentencia de 14 de agosto de 1979 presentan un extraordinario interés por ser esta una materia especialmente polémica, en que no faltarán los criterios divergentes necesarios para dar luz a la comprensión de los derechos fundamentales y las libertades públicas de nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFIA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(Con especial referencia a los recursos de amparo ordinario —art. 53 de la Constitución— y amparo constitucional —art. 161.1.b de la Constitución—.)

ALBÁCAR LÓPEZ, J. L.: *La protección de los derechos fundamentales en la nueva Constitución española*. Panorama, Madrid, 1980.

ALMAGRO NOSETE, J.: *Poder judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución*, en *Lecturas sobre la Constitución*, I, UNED, Madrid, 1978.

— *El Derecho procesal en la nueva Constitución*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», núm. 4, 1978.

DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN DE 1978 (Los): Núm. 2 monográfico de la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», Madrid, 1979 (con artículos de P. Lucas Verdú, G. Peces-Barba, A. Torres del Moral y M. L. Villarrubia, M. A. García Herrera, M. Atienza, N. Martínez Morán, E. Laraña, M. J. Izquierdo, J. A. Alonso de Antonio y un repertorio bibliográfico sobre la Constitución española de L. Aguiar).

FAIREN GUILLÉN, V.: *El procedimiento «preferente y sumario» y el recurso de amparo en el artículo 53.2 de la Constitución*, en «Revista de Administración Pública», núm. 89, mayo-agosto, 1979.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Núm. 7 monográfico de la «Revista de Estudios Políticos», enero-febrero, 1979 (contiene artículos de H. P. Schneider, A. M. Sandulli, H. J. Faller, A. La Pergola, P. de Vega, S. Galeotti y B. Rossi, G. Trujillo, F. Rubio Llorente y M. Aragón, M. Aragón, P. Lucas Murillo de la Cueva, H. Fix Zamudio, I. von Munch, R. M. Ruiz Lapeña, F. Fernández Segado y un repertorio bibliográfico de Derecho comparado a cargo de J. L. Cascajo Castro.

- GARRIDO FALLA, F.: *El artículo 53 de la Constitución*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 21, abril-junio, 1979.
- GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGO, N.: *Tribunales Constitucionales, organización y funcionamiento*. Tecnos, Madrid, 1980.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal constitucional*. Civitas, Madrid, 1980.
- GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: *Las libertades públicas en la Constitución*, en *Lecturas sobre la Constitución española*, I, UNED, Madrid, 1978.
- LINDE PANIAGUA, E.: *La instauración del principio de igualdad entre Administración Pública y particulares en el proceso contencioso-administrativo: la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 23, octubre-diciembre, 1979.
- LINDE, E.; ORTEGA, L.; SÁNCHEZ MORÓN, M.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Civitas, Madrid, 1979.
- MARTÍN BERNAL, J. M.: *Los derechos de la personalidad en la Constitución española*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 1, enero, 1979.
- TOMÁS VILLARROYA, J.: *El Tribunal Constitucional en el proyecto de Constitución*, en *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. C. E. C., Madrid, 1978.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EL): *IV Jornadas de Estudio de la Dirección General de lo Contencioso del Estado celebradas del 26 al 30 de mayo de 1980* (en prensa; contiene alrededor de ochenta artículos).

BIBLIOGRAFIA SOBRE LA LEY ORGANICA

- ALONSO OLEA, M.: *El sistema normativo del Estado y de las Comunidades Autónomas*, en «Revista de Política Social», núm. 21, C. E. C., enero-marzo, 1979, págs. 50-51.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.: *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*. Ediciones del Foro, Madrid, 1978, artículo 81, págs. 537-543.
- BERMEJO VERA, J.: *Las fuentes del Derecho en la Constitución española*, en *Estudios sobre la Constitución española* (edición preparada por M. Ramírez), Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, págs. 243-248.
- BOQUERA OLIVER, J. L.: *Derecho administrativo*. Instituto de Estudios de Administración Local, vol. I, Madrid, 1979, pág. 164.
- CARRETERO PÉREZ, A.: *Concepto constitucional de fuentes del Derecho*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, 3 vols., Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, vol. I, págs. 400-408.
- CUADRA SALCEDO, T.: *La ley en la Constitución: leyes orgánicas*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», Civitas, núm. 24, enero-marzo, 1980, págs. 37-73.
- DÍEZ-PICAZO, L.: *Constitución y fuentes del Derecho*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 21, abril-junio, 1979, pág. 194. También en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. I, pág. 659.
- ENTRENA CUESTA, R.: *Curso de Derecho administrativo*, I, Tecnos, Madrid, 1979, páginas 94-97.
- GÁLVEZ MONTES, J.: *El ámbito material y formal de las leyes orgánicas*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. II, págs. 923-943.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.-R.: *Curso de Derecho administrativo*. Civitas, Madrid, 1980, págs. 134-139.
- GARRIDO FALLA, F.: *Las fuentes del Derecho y la reserva reglamentaria en el proyecto de Constitución*, en *Estudios sobre el proyecto de Constitución*, C. E. C., Madrid, 1978, págs. 31-44.
- *Las fuentes del Derecho en la Constitución española*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. I, págs. 35-42.
- *Constitución y Administración*, en «Revista Española de Derecho Administrativo». Civitas, núm. 20, enero-marzo, 1979, págs. 8-10.
- GARRORENA MORALES, A.: *Acerca de las leyes orgánicas y de su espúrea naturaleza jurídica*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 13, C. E. C., enero-febrero, 1980, páginas 169-207.
- *El lugar de la Ley en la Constitución española*. C. E. C., Madrid, 1980, págs. 126-130.

- LINDE PANIAGUA, E.: *Ley y Reglamento en la Constitución*, en *Lecturas sobre la Constitución española*, I, UNED, Madrid, 1978, págs. 256-258.
- *Anotaciones a los decretos-leyes de convocatoria de los referéndums autonómicos en el País Vasco y Cataluña: vigencia de la Constitución y reserva de la ley orgánica*, en «Revista de Administración Pública», C.E.C., núm. 89, mayo-agosto, 1979, páginas 411-417. También en «Revista del Departamento de Derecho Político», núm. 5, UNED, invierno 1979-1980, págs. 113-119.
- *Competencia o jerarquía en la posición de las leyes orgánicas en el ordenamiento jurídico: a propósito del artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, en «Revista de Administración Pública», C.E.C., núm. 91, enero-abril, 1980, páginas 107 a 124.
- MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho administrativo*, 5.^a ed., Madrid, 1980, páginas 113-114.
- MARTÍN OVIEDO, J. M.: *Tipología, jerarquía y producción de las normas en la Constitución española*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. II, páginas 1294-1304.
- MENDOZA OLIVÁN, J.: *Tipología de las leyes en la Constitución*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, vol. I, págs. 90-95.
- RIVERO YSERN, E., y CASCAJO CASTRO, J. L.: *Consideraciones sobre las leyes orgánicas*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. III, págs. 1689-1705.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *La jerarquía normativa en la Constitución de 1978*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. III, págs. 1902-1903.
- *Sistema político de la Constitución española de 1978. Ensayo de un sistema (diez lecciones sobre la Constitución española)*. Editora Nacional, Madrid, 1980, págs. 286-304.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Las leyes orgánicas: notas en torno a su naturaleza y procedimiento de elaboración*, en «Revista del Departamento de Derecho Político», núm. 4, UNED, otoño 1979, págs. 39-57.
- SOSA WAGNER, F.: *Aproximación al tema de las leyes orgánicas*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 21, Civitas, abril-junio, 1979, págs. 199-203. También en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. II, págs. 1979-1985.
- VILLAR PALASÍ, J. L.: *El principio de jerarquía de las normas según la nueva Constitución*, en *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, cit., vol. III, págs. 2094-2100.

B) Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

R. 1. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980 (Repertorio Aranzadi 896): ARTICULOS 16, 32 y 53 DE LA CONSTITUCION.

Matrimonio civil. Libertad religiosa

Derecho a contraer matrimonio civil por un ordenado *in sacris* aun en el caso de no haber obtenido dispensa canónica, por virtud de la aplicación directa de los artículos 16 y 32 de la Constitución, que ha derogado los artículos 42, 83.4 y 86 del Código Civil.

Antecedentes: Auto de 24 de octubre de 1979 (véase núm. 6 de esta revista, Repertorio núm. 11, págs. 252-254), Resolución de la Dirección General de los Registros de 6 de abril de 1979 (véase núm. 6 de esta revista, Repertorio R. 1, pág. 265) y Resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de octubre de 1979 (véase núm. 6 de esta revista, Repertorio R. 2, págs. 266-267).

CONSIDERANDO: «Que la cuestión planteada consiste en determinar si el ordenado *in sacris* puede contraer matrimonio, aunque no haya obtenido dispensa canónica.»

CONSIDERANDO: «Que entre los derechos y libertades básicas está reconocido el de contraer matrimonio, sin que pueda ser restringido por razones o situaciones de carácter religioso, pues ello constituiría una discriminación prohibida por los con-

venios internacionales aplicables en España y, en particular, contraria a la Constitución.»

CONSIDERANDO: «*Que es indudable que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución vinculan ya, como establece su artículo 53, a todos los poderes públicos y dejan en consecuencia sin valor los preceptos contrarios, cualquiera que sea su rango.»*

CONSIDERANDO: «*Que ha quedado, por tanto, sin vigor el impedimento de carácter religioso contenido en el artículo 83.2 del Código Civil.»*

CONSIDERANDO: «*Que esta conclusión parece respaldada por la confluencia de otros principios constitucionales, como la no confesionalidad del Estado (art. 16.3) y el de que 'nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias' (art. 16.2).»*

CONSIDERANDO: «*Que si la recta aplicación de este último principio ha obligado a entender (cfr. Instrucción sobre matrimonio civil de 26 de diciembre de 1978) que se ha producido la modificación —en lo opuesto a la Constitución— de los artículos 42 y 86 del Código Civil, al no ser posible inquirir la religión de los contrayentes, forzosamente hay que llegar igualmente a la conclusión de que tampoco puede ser investigada la condición sacerdotal o religiosa de aquéllos ni obligarles a declarar sobre este extremo.»*

CONSIDERANDO: «*Que si el artículo 478 del Código Penal sanciona al juez que autoriza a sabiendas la celebración de un matrimonio legal, es obvio que esta sanción no puede alcanzar al caso de un matrimonio, que, por lo que antes razonado, no merece ese calificativo.»*

CONSIDERANDO: «*Que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 de su Reglamento, son gratuitas todas las acciones seguidas: Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: 1) revocar el auto apelado y estimar que no existe el impedimento a que el auto se refiere; 2) declarar la gratuidad del expediente y de los recursos.»*

Comentario

La aplicación directa de los artículos 16 y 32 de la Constitución por la Dirección General de los Registros tiene antecedentes en la Resolución de 6 de abril de 1979 basada en la Instrucción de 26 de diciembre de 1978 («BOE» 30 de diciembre), así como en el Auto del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1979, al comentario que hicimos con ocasión de este último en el número 6 de esta Revista nos remitimos (véase pág. 254).

La Resolución que ahora comentamos aplica rigurosamente el artículo 16 de la Constitución, que establece la separación de los órdenes civil y eclesiástico, de modo y manera que el ordenamiento civil no asume las reglas y consecuencias del eclesiástico. La separación de estos órdenes, la laicización del Estado, determina como consecuencia que pueda contraer matrimonio civil un ordenado *in sacris*, lo que con anterioridad era imposible por virtud de lo establecido en el Código civil, que, por oponerse a la Constitución, se entiende con toda justeza derogado en sus artículos 42, 83.4 y 86, simbiosis de ordenamientos civil y eclesiástico.

Por lo general, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a la Constitución, se han caracterizado por la decidida aplicación directa del texto fundamental (a excepción de la Resolución de 19 de octubre de 1979, que inexplicablemente supone un notable retroceso; véase Repertorio de 1979, R. 2, núm. 6 de esta Revista, págs. 266-267), hasta el punto de que la doctrina ofrece por lo general interpretaciones más

tímidas cuando no resueltamente contrarias a la aplicación directa de los preceptos constitucionales. Véase sobre este tema J. A. ALONSO DE ANTONIO, *El derecho a la libertad religiosa en la Constitución española de 1978: artículo 16*, en núm. 2 monográfico de la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», dedicada a «Los derechos humanos y la Constitución de 1978», Madrid, 1979; varios autores, *El hecho religioso en la nueva Constitución española* (XVI Semana Española de Derecho Canónico, 1978), Salamanca, 1978; I. C. IBAN, *Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española*, en núm. 1 monográfico de la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», Madrid, 1978; R. NAVARRO VALLS, *El sistema matrimonial español y la Constitución de 1978*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 2, febrero 1979. Hasta la fecha no contamos con bibliografía relativa a la reciente Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 («BOE» 24 de julio de 1980, núm. 117).

R. 2. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 1980 (Repertorio Aranzadi 900)

Reproduce íntegramente la Resolución de 15 de febrero de 1980 (véase R. 1 de este Repertorio).